

Señor  
JUEZ DE TUTELA (Reparto)  
Neiva

MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA, OLGA LUCÍA PEREZ HERNANDEZ e IVAN CAMPOS PASTRANA, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificados como nos registramos al pide de firma, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el debido respeto, solicito a este Honorable despacho, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales al amparo de los siguientes derechos Fundamentales y Constitucionales; la igualdad (artículo 13), el Debido Proceso (Art. 29); el Derecho de Acceso oportuno a la Administración de Justicia en debida forma (At. 229), los cuales están siendo vulnerados por parte del Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ninguna otra acción respecto de los hechos y derechos como la que ahora nos ocupa, con base en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. Los suscritos nos encontramos demandados por los Señores ESNORALDO MONROY OSPINA, JANIER SALINAS CALDERON, JESUS ESCOBAR PERDOMO, NELFY CARDOZO LOPEZ, DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO y SEGIO FERNANDO RODRIGUEZ, ilegítimamente.
2. En Calidad de demandados, en oportunidad procesal habíamos solicitado la intervención del Señor Juez, ante la petición de medida cautelar por parte de la parte demandante para lograr la inscripción de la demanda, pues, de acuerdo con lo acontecido en el proceso, la parte accionada había hecho saber al despacho sobre la oposición a tal pedimento y con providencia precedente el Juez decidió ignorarlo y decretó la medida cautelar, sin mediar, valorar y cotejar la equidad de las partes en el discernimiento, pero, además afirmando en la providencia de agosto 9 de 2019: "En cuanto al decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro solicitado por la parte actora (c 1, f.2), es de advertir que contrario a lo sostenido por el recurrente, no se ignoró la solicitud realizada por la parte demandada referente a prestar caución para impedir su práctica, lo que aconteció fue que al resolverse fijar caución al demandante para el decreto de las cautelas, dicho memorial no se había incorporado en el expediente, (...)"., pero olvida el Despacho que a la misma fecha el mismo despacho había dejado constancia que en el cuaderno No. 1 se cerraba con 217 folios y en la providencia afirma otra cosa. -He aquí una de las formalidades no cumplidas por el Juzgado, cual es la igualdad de oportunidades para las partes-.
3. No obstante lo afirmado precedentemente, con providencia del nueve de agosto de dos mil diecinueve (09 - 08 - 19) el Juez Tercero (3) de Pequeñas Causas Múltiples decide sobre

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar (...), y, a reglón seguido, fundamenta; (...) actuando conforme a la mentada norma, se ordenara a los demandados que preste caución en la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$31.350.000.) M/CTE, teniendo en cuenta el total de las pretensiones de la demanda (...).”

4. Tal como se le hace saber al Juez, previo a dejar incólume el auto del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (18 – 06 – 19) y decide FIJAR caución en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 31.350.000), cuando el apoderado censuró: “Pero acontece que el Despacho, teniendo como base la solicitud de este servidor, quien petitionó aplicar la Ley en lo pertinente, (literal c) pero el despacho confunde los literales vistos en el artículo 590 del C.G. P., porque ella prevé: “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”, sea lo primero manifestar que no ha habido sentencia, sólo son pretensiones de los actores y van a estar sometidos a la decisión del Despacho, entonces, mal puede anticipadamente causar condena a los demandados sin haberse vencido en juicio (...).”

5. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve (09 – 09 – 19), el Juez Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples, decide decretar el desistimiento de la solicitud de las medidas cautelares, con el argumento que le asiste razón a la parte actora, (...), pues constituyeron una póliza judicial, cuando se les pidió que fuera consignados a favor de este proceso, para garantizar los posibles perjuicios.

6. No tenía razón ordenar, como lo dice el actor, el pago del valor de las pretensiones con anticipación, pues, no había sido vencido en juicio los demandados, por ello, interpretando el tenor del artículo 590 del C. G. P., lo ordenado por el Despacho en su artículo SEGUNDO en la providencia del nueve de agosto de dos mil diecinueve (19 – 08 – 19); FIJAR CAUCIÓN en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS era lo previsto legalmente, para en caso de ser vencido en juicio el demandante tuviera garantizadas las pretensiones y costas de la demanda.

7. No obstante lo anterior, con providencia del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (09 – 09 – 19) el Despacho providencia: “Tener por desistida la solicitud de impedir el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado.”, y lo soporta con criterio unidimensional; “(...) la parte actora, en escrito radicado el 30 de agosto de 2019, solicita no aceptar la caución prestada por los demandados (...)” y a reglón seguido afirma: “este despacho le asiste razón a la parte actora”

8. Los demandados en la oportunidad procesal solicitaron la Reposición y en subsidio

fundamentales, como el debido proceso y el derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

9. El Juez Tercero de Pequeñas Causas denegó el Recurso de Reposición y de Apelación, con providencia con afirmación legal y acertada, ser proceso de Mínima Cuantía, pero, desconoce principios relevantes del debido proceso: "(ii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso." Brilla por su ausencia dicho principio en la aplicación, en tanto, contrariando la misma Ley afirma en su providencia que le asiste razón al demandante, cuando no es lo prescrito normativamente.

10. De donde si resulta cuestionado por nosotros es que habiéndosele solicitado el recurso de Queja lo deniega; ¿cuál es la razón para que lo estudie y conozca un juez de superior jerarquía?; dudas saltan a la vista, pero, además lo sustenta con equívoco; "(...) La misma norma procesal precitada, establece en su inciso segundo que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Sumado a esto, el inciso 4º ibídem refiere que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos que no hayan sido decididos en el anterior.

Así las cosas, se puede observar del escrito presentado por el apoderado de la demandada obrante a folio (78) que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos del artículo antes mencionado, como quiera que no estableció las razones que lo sustentan el recurso (sic) así como se trata de un recurso en contra de una providencia que resolvió una reposición, razón (...)"

Motivación descontextualizada, en tanto, el Recurso de Reposición presentado no era el citado por el despacho, era el previsto en el capítulo V, artículos 352 y 353 del C. G. P., y por ende lo procedente y pertinente era ordenar la reproducción de las piezas procesales en contienda, no le asiste razón al Juez de la causa argumentar lo dicho precedentemente porque no se trataba de recurrir una providencia ya recurrida, sino, del recurso extraordinario y que la ley prevé la presentación tal cual se hizo, para la ordenación de las piezas procesales en discusión

11. La presente acción se pretende y procede como mecanismo transitorio en tanto al impedir la constitución de la póliza, cuando declara desistida la solicitud para fijar la caución, impide que las suscritas puedan controvertir tranquilamente las pretensiones de los actores y está habilitando a los demandantes para iniciar embargos, como de hecho lo han solicitado y el juez lo ha concedido, en providencia adiada dieciocho de junio de dos mil diecinueve (18 -

previo al decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a folio 200 del C - 1 conforme al numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., que deberá allegar dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la cautela, conforme lo ordenado en el artículo 384 Núm. 7 del C.G.P."

12. Observado lo anterior es inminente el embargo de los bienes nuestros, por tal razón, procede la Tutela como mecanismo transitorio, previsto constitucionalmente y lo pretendido es que el Juez de la causa acceda y permita la caución aportada oportunamente por los accionados, pero, además de ello, con la negación de la misma se impide el debido proceso, el derecho a la igualdad y se le facilita a los demandantes el embargo de bienes, en tanto, también se denegó la posibilidad que nosotros pudiéramos, sin tener embargados los bienes, seguir controvirtiendo y llevar a la verdad real la discusión jurídica planteada por los actores.

13. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado el concepto de perjuicio irremediable en el sentido de afirmar que para que se configure dicho perjuicio es necesario que se presenten varios elementos, tales como: i) la inminencia<sup>1</sup>, que exige medidas inmediatas; ii) la urgencia<sup>2</sup> que tiene el sujeto de derecho de que cese la causación de éste y iii) la gravedad<sup>3</sup> de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad<sup>4</sup> de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Ante la concurrencia de estos elementos se impone al juez de tutela considerar la procedencia del amparo de tutela como mecanismo transitorio.

## II PROCEDENCIA DE LA ACCION

Debe advertirse que si bien, la tutela ha sido concebida como una acción residual, esto es, que su procedencia está sujeta, entre otras circunstancias, a que los afectados no dispongan de ningún otro mecanismo judicial, también lo es, que al tenor de lo señalado en los artículos 6º numeral 1º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la misma se torna admisible y procedente,

<sup>1</sup> Respecto de la inminencia del perjuicio, en la Sentencia T-1017 de 2006, que reiteró lo señalado en la sentencia T-225 de 1993, se dijo lo siguiente: "El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia."

<sup>2</sup> "Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia." Ídem.

<sup>3</sup> "No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente." Ídem.

<sup>4</sup> "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de la justicia." Ídem.

cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, precisamente, lo que acontece en el presente asunto.

Ciertamente, el amparo que aquí reclamo, se impetra como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no tendría ningún sentido acudir al trámite ordinario para decidir el recurso de queja porque tal como aconteció, el Juez Tercero, lo denegó.

Nuestra Constitución nacional ha considerado a la persona humana y su dignidad como el presupuesto esencial del nuevo Estado Social de Derecho, y es por esto que ha procurado entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, como acontece en el presente caso.

Por último, quiero manifestar que las suscritas, además, nos encontramos en estado de subordinación e indefensión para con las accionadas, en razón a que estoy sujeta a lo decidido, quienes son los que toman las decisiones (Artículo 86 de la Constitución Política y artículo 42 numeral 4º del Decreto 2591 de 1991).

#### ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción que aquí nos ocupa se propone, al tenor de lo señalado en los artículos 6º numeral 1º y 8º del Decreto 2591 de 1991, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, ordenar la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229º), la igualdad (artículo 13), el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior; (ii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iii) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o

los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. reclamados por los actores, los cuales nos están siendo vulnerados por parte del Juez Tercero (3) de pequeñas Causas.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juez de la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que se ha de proferir, me sea resarcidos los derechos citados, para que previo los trámites del proceso acceda a corregir el yerro de “declarar desistida la solicitud de impedir el decreto de las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo motivado.”

TERCERO: Que, como consecuencia de la pretensión PRIMERA, se ordene a la demandada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que ha de proferir, se ordene la constitución de la póliza tal cual se ordenó en la providencia del Juez Tercero (3) de Pequeñas Causas y dejar en firme dicha providencia en los términos propuestos por los tutelantes

#### PRUEBAS

Sírvase señor Juez, ordenar y practicar las siguientes pruebas realizadas en el expediente con radicación No. 41001400300620180068100 Demanda ordinaria de Responsabilidad de Miembros del Consejo de Administración de DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO y otros vs. IVAN CAMPOS PASTRANA y otros; providencia suscrita por el Juez JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

De ser necesario se solicite el envío del expediente arriba citado, donde se encuentre al conocimiento de la presente Tutela

#### NOTIFICACIONES

OLGA LUCÍA PEREZ HERNANDEZ, en la Carrera 39 A No. 20 A – 18 sur, Neiva  
MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA, Calle 19 No. 56 – 79, Neiva  
IVAN CAMPOS PASTRANA, calle 29 No. 11 W – 40 Neiva

Del Señor Juez,

  
MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA  
C. C. No. 36301147

  
OLGA LUCÍA PEREZ HERNANDEZ  
C. C. No. 55167738

  
IVAN CAMPOS PASTRANA,



República de Colombia  
Departamento de la Guajira  
Neiva, Cauca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909, teléfono 8711321

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RAD. 2018-00601**

Mediante auto del 09 de agosto de 2019, se dispuso en su numeral segundo, fijar caución en la suma de \$31.360.000, los cuales deberían ser consignados en la cuenta de este juzgado, so pena de tener por desistida la solicitud de impedir el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En memorial radicado el 20 de agosto de 2019 (folio 6-7) la parte demandada aporta póliza emitida por la Compañía Municipal de Seguros.

La parte actora, en escrito radicado el 30 de agosto de 2019, solicita no aceptar la caución prestada por los demandados y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas, fundado en que la orden fue a de constituir un depósito judicial, mientras que los demandados aportaron póliza judicial.

En vista de lo anterior, este despacho le asiste razón a la parte actora, por cuanto los demandados no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de agosto de 2019, pues constituyeron una póliza judicial, cuando se les pidió que fuera consignados a favor de esta proceso, para garantizar los posibles perjuicios que hubieren por la constitución de las medidas cautelares. En tal virtud de conformidad con el numeral final a título 90 del C.P.P., se tendrá por desistida la solicitud de impedir el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**TENER** por desistida la solicitud de impedir el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, se declara extinguido el proceso.

**NOTIFICAR**

**EL JUEZ ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ**